

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FÉLIX TARQUÍN LEOPOLD MITCHEL PETERS LANCE  
VS. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A.  
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 008 2021 00558 01

Hoy, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que armoniza con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve la **APELACIÓN** presentada por los apoderados de COLPENSIONES, SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., así como la **CONSULTA** en favor de COLPENSIONES de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FÉLIX TARQUÍN LEOPOLD MITCHEL PETERS LANCE** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con radicación No. 760013105 008 2021 00558 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 01 de abril de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 20** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 194**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En el presente proceso el demandante solicitó que, se declare la nulidad/ ineficacia del traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre las distintas administradoras de fondos de pensiones de tal régimen, como en la AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A. y otros que hubiere.

Como consecuencia de la nulidad/ ineficacia del traslado se ordene el retorno del demandante a COLPENSIONES. Así mismo, SKANDIA S.A. traslade los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a la administradora COLPENSIONES.

Por último, se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas. (05DemandaPoder20210055800 fl. 6-8)

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad absoluta y/o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida efectuado hacia la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A .**, la cual estuvo mediada de error, y que por ello este se encuentra viciado de nulidad, al no informarle de manera completa, comprensible y a la medida: i) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, ii) la posibilidad que tenia de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y iii) por no habersele hecho entrega física del el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

**SEGUNDO:** Que se declare la nulidad absoluta y/o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida efectuado hacia la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual estuvo mediada de error, y que por ello este se encuentra viciado de nulidad, al no informarle de manera completa, comprensible y a la medida: i) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, ii) la posibilidad que tenia de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y iii) por no habersele hecho entrega física del el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

**TERCERO:** Que se declare la nulidad absoluta y/o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida efectuado hacia **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**, la cual estuvo mediada de error, y que por ello este se encuentra viciado de nulidad, al no informarle de manera completa, comprensible y a la medida: i) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, ii) la posibilidad que tenia de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y iii) por no habersele hecho entrega física del el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

**CUARTO:** Que se declare la nulidad absoluta y/o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida efectuado hacia **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la cual estuvo mediada de error, y que por ello este se encuentra viciado de nulidad, al no informarle de manera completa, comprensible y a la medida: i) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, ii) la posibilidad que tenia de retractarse de su afiliación y de retornar

al régimen de prima media y iii) por no habersele hecho entrega física del el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

**QUINTO:** Como consecuencia de la nulidad del traslado y/o ineficacia de traslado, se ordene a través de esta sentencia el retorno de mi poderdante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida.

**SEXTO:** Sírvase señor juez **ORDENAR** a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, una vez ejecutoriada su sentencia, se sirva trasladar los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y asumir las diferencias que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

**SEPTIMO:** Lo que ultra y extra petita resulte demostrado en el proceso.

**OCTAVO:** Sírvase señor juez **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a reconocer y pagar a nuestra mandante las costas y agencias en derecho que se causen.

Las demandadas **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES** se opusieron a las pretensiones, por considerar que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo.

Los hechos del proceso relacionados con la demanda (05DemandaPoder20210055800 fl. 5-6) y la contestación de COLPENSIONES (18ContestacionColpensiones20210055800 fl. ), así como la contestación de PROTECCIÓN S.A (31ContestacionProteccion20210055800 fl. ) PORVENIR S.A. (27ConstanciaContestacionPorvenir20210055800 fl.) COLFONDOS S.A (30ContestacionColfondos20210055800 fl.) Y SKANDIA S.A. (22ContestacionAnexosLlamamientoSkandia20210055800 fl.) así como la contestación de la entidad llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (23ContestacionMapfre20210055800 fl. ) son conocidos por las partes, principalmente referidos a la ausencia de ilustración frente a la decisión de traslado, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando la ineficacia del traslado del régimen de

prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

En consecuencia, condenó a SKANDIA S.A. a trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros.

Así mismo, la devolución de los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado a esta AFP. El *A quo* advirtió que, al momento de cumplirse lo anterior, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., deberán devolver el 3% de gastos de administración, prima de reaseguros de Fogafín y primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, debidamente "indexados" con cargo a su propio patrimonio que recibieron durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a estas AFP.

Condenó en costas a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. y absolvió a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

(43ActaAudiencia20210055800 fl. ) (42AudioAudienciaVirtual20210055800 fl. Min: 49:50 y ss.)

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por las demandadas COLPENSIONES E.I.C.E, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR** la ineficacia del traslado que el demandante FELIX TARQUIN LEOPOLD MITCHEL PETERS LANCE, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.554.463, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. a la AFP COLMENA hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, se entenderá que el accionante siempre estuvo afiliado al régimen de prima media administrado actualmente por Colpensiones.

**TERCERO: CONDENAR** a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. , a trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros.

**CUARTO: CONDENAR** a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado a esta AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., deberán devolver el 3% de gastos de administración, prima de reaseguros de fogafín y primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio que recibieron durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a estas AFP.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de las AFP accionadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. por haber sido vencidas en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de ellas y a favor de la parte demandante.

**SEXTO: ABSOLVER** a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** la apeló y sustentó que, el demandante nació el 15 de febrero de 1965 contando con 56 años de edad, es decir que le falta menos de 10 años para cumplir el requisito de edad para obtener derecho a la pensión en el régimen de prima media administrado por el ISS, hoy, COLPENSIONES, por lo tanto, la decisión adoptada por el *A quo* desobedece lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 797 de 2003 que modificó el literal “e” de artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Arguyó que, en cuanto al deber de información la norma vigente para la época en la que el demandante se trasladó de régimen pensional, el 30 de octubre de 1994, era el Decreto 663 de 1993, por lo tanto, el análisis de la información suministrada al demandante, deberá ser valorada bajo esa normatividad, o por el contrario se estaría desvirtuando el principio de confianza legítima, bajo el entendido que no se estaría juzgando el acto bajo leyes preexistentes.

Resaltó que, el uso del formato de re asesoría por parte de las AFP confirman que el afiliado conoce de las condiciones del régimen pensional en el que se encuentra, así como su expectativa laboral se ajusta al deber de información que existía antes de la ley 1748 del 2014. Señaló que, el demandante omitió instruirse y asesorarse mejor sobre el sistema pensional y no demostró vicios en el consentimiento.

Manifestó que, la decisión del *A quo* quebranta el principio de sostenibilidad financiera y va en contra vía a lo dispuesto en la Sentencia C-124 de 2004, C-625 de 2007, SU 062 de 2010, C-789 de 2002, las cuales establecieron que en este tipo de asuntos el fondo del régimen de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

Así mismo, expuso que en los procesos de afiliación es completamente válida la aceptación tácita, toda vez que, la indebida asesoría en el traslado pensional se sana por la aceptación de aportes al Sistema General de Pensiones, por parte de las AFP y el traslado en las diferentes AFP del RAIS. Por lo tanto, solicitó se revoque en su totalidad la decisión tomada en primera instancia y se absuelva a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

(42AudioAudienciaVirtual20210055800 fl. Min: 52:39 y ss. )

Inconforme con la decisión el apoderado de **SKANDIA S.A** la apeló y argumentó que, la entidad cumplió con el deber de información teniendo en cuenta el contexto

legal en el año 2011, como el Decreto 3466 de 1982, el Decreto 663 de 1993, la Ley 100 de 1993 e incluso el Decreto 656 de 1994.

Señaló que, su representada no tenía el deber legal de realizar comparativos pensionales y tampoco existe un estado de debilidad por parte del demandante, ya que, se está frente a una situación a afiliación al Sistema de Seguridad Social, por lo que ambas partes tienen deberes y obligaciones.

Así mismo, arguyó que el demandante tuvo la posibilidad de retornar al RPM antes de la entrada en prohibición de traslados entre regímenes de que trata la Ley 100 de 1993, no obstante, siempre ratificó su vocación de permanencia al interior del régimen e incluso realizó diferentes traslados entre los fondos privados.

Advirtió que, en caso de que en segunda instancia se confirme la decisión apelada, solicitó se estudien las condenas impuestas a SKANDIA S.A., en el sentido que no es dable devolver los gastos de administración, pues fueron rubros descontados conforme lo autorizó el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y se utilizaron para generar rendimientos financieros a los dineros de la cuenta de ahorro individual del actor. Así mismo, tampoco es procedente el traslado de las sumas adicionales de la aseguradora toda vez que debió darse prosperidad al llamamiento en garantía efectuado al interior del presente proceso para que sea MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la llamada a responder por tales rubros.

Solicitó se estudie en esta instancia la figura de la prescripción, con base en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a lo que tiene que ver con los gastos de administración, al ser valores no destinados a financiar la mesada pensional del demandante.

Por último, solicitó se revoque la condena en costas vez que su representada ejerció el derecho de contradicción y defensa de acuerdo a los parámetros legales.

(42AudioAudienciaVirtual20210055800 fl. Min: 57:52 y ss. )

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLFONDOS S.A** la apeló en el sentido que, el traslado que el actor realizó al régimen de ahorro individual con solidaridad se realizó con el lleno de los requisitos legales, sin nulidad que le asista.

Por lo tanto, no existe ninguna causa legal para que se acceda a declarar la nulidad pretendida en la demanda.

Señaló que, no hay cabida a la devolución a los gastos de administración y demás condenas accesorias, por cuanto COLFONDOS S.A. no ha fallado a ningún deber legal y dichas suman ya se encuentran causadas para la buena gestión de los recursos en el tiempo que el demandante estuvo afiliado a la AFP. Lo anterior genera un detrimento patrimonial y un enriquecimiento sin justa causa a cargo de COLPENSIONES.

Se opuso a la devolución de los anteriores valores de forma indexada, al estimar que ello implica un doble cobro, al ordenarle a su representada al devolver rendimientos y gastos de administración. Por cuanto, solicitó se absuelva a COLFONDOS S.A. de todas y cada una de las condenas impuestas en primera instancia. (42AudioAudienciaVirtual20210055800 fl. Min: 1:03 y ss. )

Inconforme con la decisión el apoderado de **PROTECCIÓN S.A** la apeló en cuanto a la condena impuesta en su contra, de devolver los conceptos por gastos de administración, el valor de la prima por seguro, toda vez que la comisión de administración es aquella que cobran las administradoras para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de sus afiliados y de cada aporte del 16% del ingreso base de cotización que efectuó el demandante al Sistema General de Pensiones la administradora descontó el 3% para cubrir tales conceptos, autorizado por artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 del 2003, lo cual opera tanto para el régimen de ahorro individual, como para el régimen de prima media. Además de ser comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, y fueron una contraprestación por la buena gestión de su representada, como cualquier otra entidad financiera.

Expuso que, conforme al artículo 1746 del Código Civil el cual habla de restituciones mutuas, intereses, frutos y mejoras, en ese caso, a pesar de declarar la ineficacia no se puede desconocer que el bien administrado generó unos rendimientos y en contra posición la AFP recibió la comisión por administración. En cuanto al valor descontado por concepto de seguro previsional, este no puede condenado a su representada pues fueron dineros ya causados, de acuerdo al fin establecido en la ley. (42AudioAudienciaVirtual20210055800 fl. Min: 1:05 y ss. )

Inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A** la apeló y argumentó que, por parte del demandante no se logró probar con ningún medio de prueba los vicios en el consentimiento como sustento de sus pretensiones, ya que, PORVENIR S.A. nunca incurrió en tales conductas y si suministró toda la información necesaria para que decida trasladarse al fondo privado.

Alegó que, el demandante dentro de la oportunidad legal no hizo uso del derecho de retracto de su afiliación en la AFP PORVENIR S.A. el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, ni manifestó su deseo de regresar al RPM en los términos del artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, oportunidades que fueron advertidas a los afiliados del RAIS.

Manifestó que, a partir del 2014, con la expedición de la Ley 1748 de 2015 y el Decreto 2071 del mismo año, se exigió una ilustración en cuanto a favorabilidad del monto de la pensión.

Solicitó se tenga en cuenta la figura de la prescripción pues la acción versa sobre la obtención de la ineficacia del sistema pensional, y no sobre la adquisición o negación del derecho. Así mismo, que no se ordene el retorno de los valores por concepto de gastos de administración, por considerar que son una compensación a los rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Por último, solicitó se revoque la condena en costas por los argumentos anteriormente expuestos. (42AudioAudienciaVirtual20210055800 fl. Min: 1:07 y ss. )

### **CONSULTA**

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del veintidós (22) de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispuso el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la parte demandante, las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda, y en el recurso de apelación, respectivamente. Así mismo, MAPFRE SEGUROS S.A. presentó por escrito sus alegaciones y se ratificó en los argumentos de su contestación.

COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. guardaron silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz?, así como las consecuencias que de ello se deriven.

Dentro del plenario quedó acreditado que, el señor FÉLIX TARQUÍN LEOPOLD MITCHEL PETERS LANCE nació el 15 de febrero de 1965 (04Anexos20210055800 fl. 1) estuvo afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 12 de septiembre de 1990 (18ContestacionColpensiones20210055800 fl. 447) hasta el 01 de noviembre de 1994, cuando se hizo efectivo el traslado al régimen de ahorro individual administrado por las AFP's COLMENA (SANTANDER, ING, hoy, PROTECCIÓN S.A.), PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A (hoy PORVENIR S.A.), COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A, tal como lo registra en la certificación de Asofondos. (22ContestacionAnexosLlamamientoSkandia20210055800 fl. 15)

Hora de la consulta : 9:56:45 PM  
Afiliado: CC 79554463 FELIX TARQUIN LEOPOLD MITC PETERS LANCE [Ver detalle](#)

**Afiliado presenta vinculaciones eliminadas**

Vinculaciones para : CC 79554463

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-10-30	2004/04/16	COLMENA	COLPENSIONES		1994-11-01	1999-05-31
Traslado de AFP	1999-04-27	2004/04/16	PORVENIR	COLMENA		1999-06-01	2002-07-31
Traslado de AFP	2002-06-20	2004/04/16	HORIZONTE	PORVENIR		2002-08-01	2004-08-31
Traslado de AFP	2004-07-28	2004/08/13	COLFONDOS	HORIZONTE		2004-09-01	2011-05-31
Traslado de AFP	2011-04-01	2011/05/19	SKANDIA	COLFONDOS		2011-06-01	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 79554463

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-10-30	1996-06-13	01	AFILIACION	COLMENA	
1999-04-27	1999-05-11	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	COLMENA
2002-06-20	2002-07-05	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	PORVENIR

3 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

Así mismo, de la documental allegada se extrae que el demandante prestó servicios como trabajador del sector privado previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es el nacimiento de la relación jurídica de traslado de régimen a la AFP's demandadas, momento en el que no le suministraron información adicional, consistente en la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, así como tampoco le informaron a qué edad se le redimiría el bono pensional, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en el RAIS y en el RPM.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”**. Y el artículo 114 ibidem expresa: **“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”,* con la consecuencia que ***“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”***. (Las subrayas fuera de texto)

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, *“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”* Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que ***“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria.”***

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741,

1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, **1217**, 782, y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)<sup>1</sup>, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008**, **rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que “*el deber de información a cargo de las AFP es un deber exigible desde su creación*”, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

---

<sup>1</sup> “En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”. (...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.

Esto es “no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”. De ahí que no se pueda hacer referencia al principio de conservación de un contrato cosificando al ser humano y sus necesidades ante las contingencias que salvaguardan los derechos sociales.

Lo cual implica, en síntesis, para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.*
- *Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.*
- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tan complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) “(...) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)” lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010“(...) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo

1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” (SL-1452-2019).

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, aclara voto Luis Benedicto Herrera Díaz y salva voto Jorge Luis Quiroz Alemán), explicó que para apartarse de dicho precedente “la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”, situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, las AFP´s COLMENA (SANTANDER, ING, hoy, PROTECCIÓN S.A.), PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A (hoy PORVENIR S.A.), COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A., al momento de realizar la vinculación con el hoy demandante, le suministraran una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, las AFP' s COLMENA (SANTANDER, ING, hoy, PROTECCIÓN S.A.), PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A (hoy PORVENIR S.A.), COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A, no demostraron haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que las AFP' s COLMENA (SANTANDER, ING, hoy, PROTECCIÓN S.A.), PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A (hoy PORVENIR S.A.), COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A, no realizaron una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas, por tanto, el demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza por el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP' s la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

Con lo anterior quedan desatendidos los argumentos de aplicación atemporal de la legislación sobre el deber de información, y acerca de la carga de la prueba que pretende atribuirse a la afiliada sobre la diligencia y cuidado para inscribirse en una AFP u otra, desconociendo el carácter de usuaria del servicio público de seguridad social que amerita tuición y respaldo, antes que hacerla partícipe de los atractivos que el mercado financiero dice ofrecer.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia, habrá de indicarse que resulta **ineficaz el traslado—en sentido estricto o de pleno derecho—** que el 01 de noviembre de 1994, realizó **FÉLIX TARQUÍN LEOPOLD MITCHEL PETERS LANCE** del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por las AFP's COLMENA (SANTANDER, ING, hoy, PROTECCIÓN S.A.), PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A (hoy PORVENIR S.A.), COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A.

En tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación del demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros<sup>2</sup>, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros (que no son las sumas adicionales) y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Decreto 3995 de 2008, art. 7, compilado en el D. 1833 de 2016), pues no puede afectarse la cotización pensional con la distribución propia del RAIS. Todo con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado (que no indexación, lo cual se revoca), que se viabiliza por el estudio en consulta a favor de COLPENSIONES. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.<sup>3</sup>).

---

<sup>2</sup> CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”*

<sup>3</sup> Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).

En cuanto, al traslado indexado de todos los valores consignados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, es menester manifestar que, habiéndose optado por devolución con rendimientos, no es viable la acumulación de la condena por indexación. Además, el artículo 59 de la Ley 100 de 1993 prevé que el RAIS “(...) *está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros*”, y debía garantizar una rentabilidad mínima. Tal es, la dinámica económica prevalente en el Sistema de Seguridad Social para conservación de los recursos.

Condenas que deberán asumir las AFP's demandadas COLMENA (SANTANDER, ING, hoy, PROTECCIÓN S.A.), PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A (hoy PORVENIR S.A.), COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A, por los respectivos periodos de afiliación, sentido en el que se adicionará la decisión de primera instancia, por cuanto, el deber de información recaía en cada momento procesal respecto de cada una de ellas, máxime que, en esta cadena de traslados, se visualizan inconsultos, por razón de la cesión o absorción entre Fondos.

Frente a este tipo de situaciones resulta imprescindible señalar que además de exigirse la vinculación procesal expresa de la aquí demandada, en ella recaen como absorbente o cesionaria de jure, todas las obligaciones del absorbido o cedente, y, por ende, se responsabilizan de la demostración del cumplimiento del deber de información y las consecuencias de no hacerlo dentro de sus respectivos periodos de vinculación.

Frente el argumento expuesto por el apoderado de COLPENSIONES al sustentar la alzada respecto de las condenas en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES una de las partes vencida en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le

impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, las que deberán subsanar las AFP' s COLMENA (SANTANDER, ING, hoy, PROTECCIÓN S.A.), PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A (hoy PORVENIR S.A.), COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A, con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación<sup>4</sup>, al afirmar:

*“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.*

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

---

<sup>4</sup> No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

*“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”*

Ahora respecto de la prescripción, basta recordar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)”* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *“demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico”* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

- I. **DECLARAR la ineficacia** del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de **FELIX TARQUÍN LEOPOLD MITCHEL PETERS LANCE**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida

administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

- II. **CONDENAR** a las AFP' s COLMENA (SANTANDER, ING, hoy, PROTECCIÓN S.A.), PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A (hoy PORVENIR S.A.), COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.
- III. **CONDENAR** a la AFP' s COLMENA (SANTANDER, ING, hoy, PROTECCIÓN S.A.), PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A (hoy PORVENIR S.A.), COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- IV. **IMPONER** a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por Secretaría se devolverá al Juzgado de origen.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

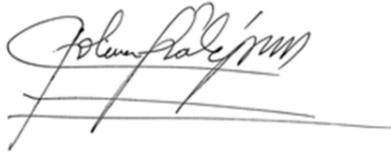
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**Magistrada**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Magistrado**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6897a8c3167cb956d7ffde0c0a1fc8a74a36532a6fa622db108e830ac33d69ef**

Documento generado en 23/06/2022 09:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>